

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 0389

Juan Sebastián Palacios Muñoz
MINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“(...) Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.”;*
- Que,** el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.”;*
- Que,** el artículo 66 numeral 13 de la Norma Suprema, reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.”;*
- Que,** el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, instituye: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que,** el artículo 83 numeral 1 de la Norma Suprema, manifiesta: *“Son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”;*
- Que,** el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.”;*
- Que,** el artículo 154 numeral 1 de la Carta Magna, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer*

la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;

Que, el artículo 169 de la Carta Constitucional, señala: *“(…) Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso…”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el artículo 381 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, indica: *“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”;*

Que, el artículo 35 del Código Orgánico Administrativo, instituye: *“Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los*

obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas.”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, prevé: *“Las administraciones públicas que tengan competencia normativa no pueden a través de ella: (...) 3. Solicitar requisitos adicionales para el ejercicio de derechos y garantías distintos a los previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: *“Esta ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.”;*

Que, el artículo 3 numerales 9, 10, 11 y 14 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, indica: *“Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:*

(...) 9. Presunción de veracidad.- Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

10. Responsabilidad sobre la información.- La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad.

11. Simplicidad.- Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria.

(...) 14. Mejora continua.- Las entidades reguladas por esta Ley deberán implementar procesos de mejoramiento continuo de la gestión de trámites administrativos a su cargo, que impliquen, al menos, un análisis del desempeño real de la gestión del trámite y oportunidades de mejora continua.”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado.*

Para el efecto, las y los administrados deberán presentar declaraciones responsables.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el instrumento público suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de una actividad, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho ejercicio.

Las entidades reguladas por esta Ley publicarán en sus páginas web institucionales y tendrán disponibles en sus instalaciones modelos de declaración responsable que se podrán presentar personalmente o por vía electrónica.

Las declaraciones responsables contendrán notas que recuerden la responsabilidad del suscriptor respecto de la veracidad de la información proporcionada.

Las declaraciones responsables permitirán ejercer una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que tenga atribuida la entidad competente ante la cual se realizó la declaración responsable y de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se puedan establecer por consagrar información incompleta, falsa o adulterada.”;

Que, el artículo 4 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, instituye: *“Esta Ley garantiza el efectivo ejercicio de los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia, planificación y evaluación, así como universalidad, accesibilidad, la equidad regional, social, económica, cultural, de género, etaria, sin discriminación alguna.”;*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos*

internacionales y reglamentos aplicables. Tendrá dos objetivos principales, la activación de la población para asegurar la salud de las y los ciudadanos y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de las y los deportistas incluyendo, aquellos que tengan algún tipo de discapacidad”;

- Que,** el artículo 14, literales l), m), n), p) y q) de la Ley ibídem, indican que son funciones y atribuciones del Ministerio, entre otras: “(...) l) *Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados;* m) *Otorgar el reconocimiento deportivo de los clubes, ligas y demás organizaciones que no tengan personería jurídica o no formen parte del sistema deportivo;* n) *Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos mediante delegación del Ministerio Sectorial, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales;* (...) p) *Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación;* q) *Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva;”;*
- Que,** el artículo 28 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece los requisitos de los clubes deportivos especializados formativos;
- Que,** los artículos 29 y 30 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, prevé la conformación y constitución de Ligas Deportivas Cantonales y Asociaciones Provinciales por Deporte;
- Que,** el artículo 47 de la Ley antes citada establece los requisitos para la obtención de personería jurídica de clubes deportivos especializados de alto rendimiento;
- Que,** el artículo 65 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina los requisitos para la obtención de personería jurídica de clubes deportivos especializados dedicados a la práctica de deporte profesional;
- Que,** el artículo 70 ibídem, señala los requisitos para la obtención de personería jurídica de clubes de deporte adaptado y/o paralímpico;
- Que,** el artículo 93 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, sin perjuicio de la competencia exclusiva que en la materia tiene el Ministerio del Deporte, faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos dentro de su jurisdicción otorgar personería jurídica a organizaciones deportivas recreativas, con excepción de aquellas de ámbito o jurisdicción provincial y nacional;

- Que,** el artículo 99 de la ley antes referida establece los requisitos para la obtención de personería jurídica de clubes deportivos básicos;
- Que,** el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”*;
- Que,** el artículo 159 de la ley de la materia, manifiesta: *“Las normas procesales en materia de deporte, educación física y recreación, observarán los principios de simplificación, uniformidad, transparencia, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, haciendo efectivas las garantías del debido proceso, conforme se establece en el artículo 169 de la Constitución de la República.”*;
- Que,** el artículo 20 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“De los Clubes: (...) Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector deportivo, dictará la normativa necesaria.”*;
- Que,** el artículo 23 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Asociaciones Provinciales por Deporte: (...) Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria.”*;
- Que,** el artículo 24 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *“Ligas Deportivas Cantonales: (...) Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria.”*;
- Que,** el artículo 28 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, indica: *“Federaciones Ecuatorianas por Deporte: (...) Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria.”*;
- Que,** el artículo 30 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, indica: *“Nivel de recreación: El ente rector del deporte, normará el nivel deportivo recreacional y la educación física.”*;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos*

los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales... ”;

- Que,** el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior... ”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;*
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”;*
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 24 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“Designar al señor Juan Sebastián Palacios Muñoz como Ministro de Deporte”;*
- Que,** mediante Acuerdo Nro. 0187 de 24 de marzo de 2021, se emitió el Instructivo para Otorgamiento de Personería Jurídica y Aprobación de Estatutos, Reforma y Codificación de Estatutos, Registro de Directorio, Registro de Inclusión y Exclusión de Socios o Filiales y Control de Funcionamiento, de las Organizaciones Deportivas;
- Que,** mediante Acuerdo Nro. 0301 de 17 de mayo de 2021, se reformó el Instructivo para Otorgamiento de Personería Jurídica y Aprobación de Estatutos, Reforma y Codificación de Estatutos, Registro de Directorio, Registro de Inclusión y Exclusión de Socios o Filiales y Control de Funcionamiento, de las Organizaciones Deportivas;
- Que,** mediante Memorando Nro. MD-DAD-2021-1065-MEM de 20 de septiembre de 2021, dirigido al Sr. Sebastián Palacios, Ministro del Deporte, la Abg. Carla Sofía Vivero Gordillo, Directora de Asuntos Deportivos, indicó: *“Para su conocimiento remito el proyecto de reforma al Acuerdo 0187 de 24 de marzo de 2021, mediante el cual se expidió el Instructivo para Otorgamiento de Personería Jurídica y Aprobación de*

Estatutos, Reforma y Codificación de Estatutos, Registro de Directorio, Registro de Inclusión y Exclusión de Socios o Filiales y Control de Funcionamiento, de las Organizaciones Deportivas..”; y, recomendó: “(...) esta Dirección de Asuntos Deportivos recomienda que su Autoridad, conforme sus atribuciones conferidas en el artículo 154 número 1 de la Constitución de la República, artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 14 letra p) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, derogue el Acuerdo Nro. 0187 de 24 de marzo de 2021 y su reforma; y, sustituya esta normativa con un instructivo que se ajuste a los principios de simplificación y optimización de los trámites bajo cargo de esta unidad administrativa, por lo que adjunto, se servirá encontrar la propuesta normativa para el cumplimiento de los requisitos al que deben sujetarse todas las organizaciones deportivas para obtener su personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de directorios, y registro de administradores; para que, previa su expedición sea validada por la Dirección de Asesoría Jurídica, conforme su atribución determinada en el Estatuto Orgánico de Gestión Por Procesos de este Portafolio de Estado.”;

Que, mediante nota inserta, en hoja de ruta del memorando referido en el párrafo anterior, el 20 de septiembre de 2021, la Máxima Autoridad, dispuso: “*Por favor gestión correspondiente.*”; y,

Que, del análisis antes indicado se puede evidenciar que se ha cumplido con el debido procedimiento establecido en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y demás normativa aplicable, habiéndose enunciado las normas y principios jurídicos y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho antes indicados.

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

EMITIR EL INSTRUCTIVO PARA OTORGAR PERSONERÍA JURÍDICA, APROBACIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS, REGISTRO DE DIRECTORIO, REGISTRO DE ADMINISTRADOR GENERAL Y REGISTRO DE ADMINISTRADOR FINANCIERO.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Ámbito. Las disposiciones del presente instructivo son de cumplimiento obligatorio para las organizaciones que conforman el sistema deportivo ecuatoriano.

Artículo 2.- Objeto. Las disposiciones del presente instructivo tienen por objeto establecer los requisitos y simplificar los procesos de los siguientes trámites administrativos de las organizaciones que conforman el sistema deportivo nacional:

- a. Otorgar personería jurídica y aprobar su estatuto;
- b. Reforma de estatuto;
- c. Registro de directorio;
- d. Registro de administrador general; y,
- e. Registro de administrador financiero.

CAPÍTULO II

APROBACIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Artículo 3.- Requisitos Generales. Los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas son los siguientes:

- a. Oficio dirigido a la máxima autoridad, suscrito por el presidente en el que solicite el trámite requerido, señalándose el domicilio, dirección, correo electrónico, número de teléfono y número de cédula del petionario;
- b. Acta de la asamblea constitutiva en la que conste la fecha, denominación, y designación del presidente y secretario provisional con la nómina suscrita por todos los socios o filiales asistentes, se considerará válida la aprobación de estatuto en esta asamblea;
- c. Convocatoria para aprobación o reforma de estatutos;
- d. Acta o actas de asamblea de aprobación de estatutos, con la nómina de asistencia debidamente suscrita por los socios o filiales, (para el caso de las organizaciones que no aprobaron su estatuto en la asamblea constitutiva);
- e. Estatuto impreso y en formato digital word, que contenga la firma del presidente y secretario;
- f. Nómina actualizada de socios o filiales certificada por el secretario, en el caso de reforma de estatutos se adjuntará los documentos concernientes a la inclusión y exclusión de socios o filiales de existir variación;
- g. Declaración de responsabilidad y veracidad de la documentación; y,
- h. Declaración del domicilio y sede de la organización deportiva.

Los documentos deben estar debidamente firmados y serán remitidos en original o copia certificada por el secretario de la organización deportiva.

En el caso de reforma de estatutos no será necesario el requisito establecido en la letra b) del presente artículo.

La organización deportiva que no reciba fondos públicos y que al momento de su reforma no cuente con un directorio registrado, deberá elegir en Asamblea General un presidente y secretario provisional, quienes serán los encargados del trámite de reforma de estatuto.

El acta de Asamblea General de aprobación de reforma de estatuto, indicará expresamente si es reforma total o parcial. En el caso de reforma integral el representante de la organización deportiva presentará el nuevo proyecto de estatuto y si es parcial deberá indicar los artículos reformados del estatuto anterior, así como adjuntar el estatuto debidamente codificado.

Artículo 4.- Contenido del Estatuto. El estatuto establecerá y regulará como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Denominación, ámbito de acción y domicilio de la organización;
- b. Fines y objetivos con la indicación del deporte/s que activará;
- c. Estructura organizacional;
- d. Derechos y obligaciones de los miembros;
- e. Órganos de gobierno y administración y sus atribuciones tanto de ellos como de sus miembros;
- f. Representación legal;
- g. Forma de elección de las dignidades y duración en funciones;
- h. Atribuciones y deberes de los órganos internos: asamblea general, directorio, representante legal;
- i. Patrimonio social y administración de recursos;
- j. El procedimiento para convocar a las asambleas generales y/o congresos;
- k. Quórum para la instalación de las asambleas generales y sesiones de directorio, así como el quórum decisorio;
- l. Procedimiento y requisitos de inclusión y exclusión de miembros, los mismos que deberán estar acorde a lo establecido en el artículo 10 y 11 del Reglamento Sustantivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, garantizando en todo momento el derecho al debido proceso;
- m. Régimen de solución de controversias; y,
- n. Causales y procedimiento de disolución y liquidación.

Artículo 5.- Clubes Deportivos Especializados Formativos. Para la creación de un Club Deportivo Especializado Formativo se requiere, además de los requisitos generales, la aprobación de un informe técnico, emitido por la Dirección de Deporte Formativo y Educación Física o quien haga sus veces en las Coordinaciones Zonales, para lo cual se adjuntará los siguientes requisitos:

- a. Programa técnico de enseñanza aprendizaje de cada disciplina que el club practica;
- b. Programa de competencias;
- c. Nómina de los deportistas; y,
- d. Hoja de vida y certificados que acrediten la experiencia del entrenador responsable del proceso de formación.

El área técnica previa a la emisión del informe favorable considerará las edades de los deportistas de acuerdo a la reglamentación técnica de cada deporte.

Artículo 6.- Clubes Deportivos Especializados de Alto Rendimiento. Para la creación de un Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento se requiere, además de los requisitos generales, la aprobación de un informe técnico, emitido por la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento para lo cual se cumplirá con los siguientes requisitos:

- a. Programa de entrenamiento y competencias que justifiquen el alto rendimiento;
- b. Nómina de al menos un deportista de alto rendimiento;
- c. Aceptación expresa del o los deportistas en la que manifiesten su deseo de pertenecer al club;
- d. Informe técnico emitido por la Federación Ecuatoriana por Deporte o por el Comité Olímpico Ecuatoriano, según corresponda, en el que se determine la calidad del deportista de alto rendimiento así como la participación y resultado obtenido en las competencias internacionales oficiales, durante los dos últimos años; y,
- e. Certificación emitida por la Federación Ecuatoriana en la que se detalle que el deportista no se encuentra registrado en otra organización deportiva similar.

El Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento cuya disciplina deportiva no cuente con una Federación Ecuatoriana por Deporte, justificará la existencia de una Federación Internacional legalmente reconocida dentro de la estructura del deporte y anexará la documentación en la que conste que el deportista que ha aceptado ser parte del Club participó representando al país en eventos organizados por esta.

Artículo 7.- Informe de la Federación Ecuatoriana por Deporte o del Comité Olímpico Ecuatoriano. El informe contendrá al menos lo siguiente:

- a. Participación del o los deportistas de alto rendimiento en al menos dos competencias oficiales, representando al país en juegos del ciclo olímpico o mundial dentro de los dos últimos años previos a la fecha de emisión del informe; y,
- b. Entrenador responsable del proceso de competencia, su hoja de vida y certificados que justifiquen conocimiento en entrenamiento deportivo.

De evidenciarse que los deportistas de alto rendimiento pertenecen a otras organizaciones deportivas de similares características o que no cumplen con los parámetros antes indicados, el informe será desfavorable.

El Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento que posterior a la obtención de su personería jurídica, pierda a sus deportistas de alto rendimiento, o estos ya no sean considerados como tales, previo informe técnico emitido por la Dirección de Deporte Convencional para el Alto Rendimiento, deberán reformar su estatuto o iniciar el proceso de disolución voluntaria, sin

perjuicio de que puedan ser declarados inactivos e iniciarse de oficio los procedimientos correspondientes.

Artículo 8.- Club Deportivo de Deporte Adaptado y/o Paralímpico. Para la creación de un club Deportivo de Deporte Adaptado y/o Paralímpico, se requiere, además de los requisitos generales, un informe técnico, emitido por la Dirección de Deporte Adaptado o quien haga sus veces en las coordinaciones zonales, para lo cual se adjuntará los siguientes requisitos:

- a. Programa de enseñanza y competencias del deporte Adaptado y/o Paralímpico;
- b. Nómina de los deportistas con discapacidad que pertenecen al club;
- c. Documento habilitante que acredite la discapacidad de los socios; y,
- d. Perfil del entrenador, con el que se evidenciará que la persona encargada del entrenamiento se encuentra capacitada para dirigir a este grupo de deportistas.

Para la práctica de uno o varios deportes, se deberá tener en cuenta que los deportistas tengan la misma discapacidad.

Artículo 9.- Clubes Deportivos Especializados Dedicados a la Práctica del Deporte Profesional. El Club Deportivo Especializado Formativo o de Alto Rendimiento que se dedique a la práctica del deporte profesional, además de los requisitos generales y específicos establecidos para cada tipo de club, según corresponda, adjuntará el Informe de la Federación Ecuatoriana respectiva, en el que se determine el torneo de deporte profesional en el que participa o participará la organización deportiva.

Artículo 10.- De las Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales. Para la conformación de una Liga Deportiva Barrial o Parroquial, además de los requisitos generales, se requiere de al menos tres clubes deportivos básicos que se encuentren legalmente constituidos, con registro de directorio vigente y que pertenezcan a la misma jurisdicción de la liga en creación.

Artículo 11.- De las Asociaciones Deportivas Provinciales por Deporte. Para otorgar personería jurídica y aprobar los estatutos de las Asociaciones Deportivas Provinciales por Deporte, además de los requisitos generales, anexarán los números de acuerdo ministerial y registro de directorio vigente de cada uno de los clubes deportivos especializados formativos que la conforman.

Existirá una sola Asociación Deportiva Provincial por Deporte en cada provincia.

Artículo 12.- De las Ligas Deportivas Cantonales. Para otorgar personería jurídica y aprobar los estatutos de las Ligas Deportivas Cantonales, además de los requisitos generales, anexarán los números de acuerdo ministerial y registro de directorio vigente de cada uno de los clubes deportivos especializados formativos que la conforman.

Solo existirá una liga deportiva por cada cantón.

Artículo 13.- De Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte. Para otorgar personería jurídica y aprobar los estatutos de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, se requiere de al menos cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o formativos de los cuales por lo menos uno será de un club especializado de alto rendimiento y además de los requisitos generales, se cumplirán los siguientes:

- a. Nómina de los deportistas de alto rendimiento;
- b. Entrenadores responsables del proceso de formación y entrenamiento;
- c. Informe técnico favorable de la Subsecretaría de Deporte para el Alto Rendimiento; y,
- d. Informe de la Federación Internacional en el cual se determine expresamente el reconocimiento a la Federación Ecuatoriana por Deporte en formación.

Podrá constituirse una Federación Ecuatoriana por cada deporte, respetando la estructura internacional.

Artículo 14.- De las Ligas Profesionales. Para otorgar personería jurídica y aprobar los estatutos de las Ligas Profesionales, además de los requisitos generales, se requiere de al menos cinco clubes especializados de alto rendimiento o formativos dedicados a la práctica del deporte profesional con su acuerdo y registro de directorio vigente, para lo cual adjuntarán lo siguiente:

- a. Certificado de la Federación correspondiente acreditando su participación en el deporte profesional; y,
- b. Aprobación realizada por el máximo órgano de la Federación Ecuatoriana respectiva, en la que se adjunte el acta de asamblea y su voluntad expresa de constituir una liga profesional.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE DIRECTORIO DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Artículo 15.- Requisitos generales. Los requisitos para el registro de directorio de las organizaciones deportivas son los siguientes:

- a. Oficio de solicitud dirigido a la máxima autoridad, suscrito por el presidente en el que se señale el domicilio, dirección, correo electrónico, número de teléfono, firma y número de cédula del peticionario, se sugiere detallar el número y fecha del acuerdo mediante el cual se aprobó o reformó su estatuto y los números de oficio de registros de directorios anteriores;
- b. Convocatoria para la Asamblea General de elecciones con su respectiva nómina de recepción;
- c. Acta de Asamblea General de elecciones suscrita por el presidente y secretario, con su respectiva nómina de asistencia;
- d. Nómina actualizada de socios o filiales certificada por el secretario de la organización deportiva;
- e. Nombramientos y aceptaciones de cargos de cada uno de los directivos electos;

- f. Certificación suscrita por el representante legal en la que se indique que el proceso de elecciones no ha sido objeto de un recurso de apelación; y,
- g. Documentos inherentes al proceso eleccionario de conformidad a la naturaleza jurídica de la organización acorde a lo establecido en la normativa legal vigente y en el estatuto de cada organización.

Las organizaciones que reciben fondos públicos, además de los requisitos antes señalados, adjuntarán una certificación en la que se indique que no existe nepotismo dentro del directorio electo.

Las Federaciones Deportivas Provinciales, Federaciones Ecuatorianas por Deporte y las Asociaciones Deportivas Provinciales, adjuntarán la documentación concerniente a la elección del representante de los deportistas, representante de la fuerza técnica y representantes de la Asamblea General, cuando corresponda.

Para ser electo como directivo de una organización deportiva no se requiere tener la calidad de socio del organismo deportivo ni ser miembro del directorio de sus filiales.

Artículo 16.- Organizaciones que tienen como socios a personas jurídicas. Las organizaciones deportivas que cuenten entre sus socios con personas jurídicas, deberán adjuntar:

- a. Certificado de existencia legal otorgado por la entidad pública competente; y,
- b. Certificado de directorio debidamente suscrito en la entidad pública competente según su naturaleza.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE ADMINISTRADORES

Artículo 17.- Registro de Administrador para Federaciones Deportivas Provinciales. Los requisitos para el registro de administrador de las Federaciones Deportivas Provinciales son los siguientes:

- a. Oficio dirigido a la máxima autoridad, suscrito por el presidente en el que solicite el trámite requerido, señalándose el domicilio, dirección, correo electrónico, número de teléfono y número de cédula del petitionerario;
- b. Declaración de responsabilidad y veracidad de la documentación;
- c. Convocatoria a sesión de directorio de conformidad al Estatuto de la organización deportiva;
- d. Nómina de recepción de la convocatoria suscrita por todos los miembros del directorio;
- e. Acta de Sesión de Directorio en la cual se nombró al Administrador, debidamente firmada por los asistentes, considerando el quorum de instalación y toma de decisiones previsto en el estatuto;
- f. Nombramiento individual y aceptación del cargo debidamente suscrito por el Administrador designado; y,

- g. Hoja de vida actualizada del Administrador designado y sus documentos de respaldo a fin de comprobar que esté en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía, cuente con un título de tercer nivel y experiencia mínima de un año en la administración pública, privada o en organismos deportivos.

Si el procedimiento fue realizado por medios telemáticos deberá adjuntarse toda la documentación de respaldo con la certificación del secretario de la organización.

Artículo 18.- Registro de Administrador Financiero. Los requisitos para el registro de administrador financiero de las organizaciones deportivas que reciben anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, son los siguientes:

- a. Oficio dirigido a la máxima autoridad, suscrito por el presidente en el que solicite el trámite requerido, señalándose el domicilio, dirección, correo electrónico, número de teléfono y número de cédula del peticionario;
- b. Declaración de responsabilidad y veracidad de la documentación;
- c. Convocatoria a sesión de directorio de conformidad al Estatuto de la organización deportiva;
- d. Nómina de recepción de la convocatoria suscrita por todos los miembros del directorio;
- e. Acta de Sesión de Directorio en la cual se nombró al Administrador, debidamente firmada por los asistentes, considerando el quorum de instalación y toma de decisiones, previsto en el estatuto;
- f. Nombramiento individual y aceptación del cargo debidamente suscrito por el Administrador Financiero designado;
- g. Hoja de vida actualizada del administrador financiero designado y sus documentos de respaldo a fin de comprobar que esté en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía, cuente con un título académico de tercer nivel relacionado con finanzas o administración de empresas, y tenga como mínimo un año de experiencia en actividades relacionadas al campo administrativo financiero; y,
- h. Documentación que justifique que el Administrador es de libre nombramiento y remoción por parte del Directorio.

Si el procedimiento fue realizado por medios telemáticos deberá adjuntarse toda la documentación de respaldo con la certificación del secretario de la organización.

Artículo 19.- De la caución y póliza. Una vez registrado el administrador previo a la asignación de recursos por parte de la Dirección Financiera, la organización deportiva debe adjuntar la caución y póliza de la aseguradora debidamente legalizados en la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación realizará las modificaciones necesarias en el Sistema de Registro Organizaciones Deportivas - SODE, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

SEGUNDA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados aplicarán las directrices contenidas en este Acuerdo Ministerial cuando se trate del proceso de otorgamiento de personería jurídica de organizaciones deportivas, conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Deberán remitir la información de las organizaciones deportivas aprobadas en el ámbito de sus competencias de manera semestral.

TERCERA.- De conformidad a lo previsto en el artículo 14 y 160 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el Ministerio del Deporte resolverá los asuntos administrativos que sean de su competencia, que no se encuentren previstos en la legislación deportiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las disposiciones incluidas en el presente acuerdo serán aplicables para las solicitudes realizadas por las organizaciones deportivas desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

En los procesos realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma y que sean puestos en conocimiento del ente rector, se aplicará la norma que sea más favorable para el efectivo ejercicio de los derechos del ciudadano acorde a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

SEGUNDA.- Las organizaciones deportivas entregarán la información que el Ministerio del Deporte solicite en el tiempo y la forma prevista para el efecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Acuerdo Nro. 0187 de 24 de marzo de 2021 y Acuerdo Nro. 0301 de 17 de mayo de 2021, así como toda la normativa y disposiciones que se contrapongan al presente Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Dirección Administrativa del Ministerio del Deporte, notificará el presente acuerdo a todas unidades administrativas de esta Cartera de Estado, así como a las coordinaciones zonales, Federación Deportiva Nacional del Ecuador, Federaciones Deportivas Provinciales, Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, Federaciones Ecuatorianas por Deporte, Federaciones Ecuatorianas por Discapacidad, Federación Deportiva Nacional Estudiantil, Federaciones Deportivas Estudiantiles, Federación Deportiva Nacional de Ligas Barriales y Parroquiales del Ecuador, Federación Deportiva Militar Ecuatoriana, Federación Deportiva Policial Ecuatoriana; y, Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico.

SEGUNDA.- Las organizaciones deportivas nacionales y provinciales tendrán la obligación de socializar con cada una de sus filiales, las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

TERCERA.- Publicar el presente Acuerdo en la página web del Ministerio del Deporte y en Registro Oficial.

CUARTA.- El Ministerio del Deporte expedirá la normativa necesaria para declaratoria de inactividad, disolución y liquidación, nombramiento del ejecutor y otros actos inherentes a las Organizaciones Deportivas.

QUINTA.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a los 20 días del mes de septiembre de 2021.

Comuníquese y publíquese.-

Juan Sebastián Palacios Muñoz
MINISTRO DEL DEPORTE